



ESTADO DE GUANAJUATO

Gobierno Municipal de Guanajuato  
Secretaría de H. Ayuntamiento

**RECIBIDO**  
10 DIC. 2024

Hora: 09:53 Recibido: *Malen*  
Anexos: *clausura*



Presidencia Municipal de Guanajuato  
Dirección General de la Función Edilicia

**RECIBIDO**  
10 DIC. 2024

Hora: 12:00  
Anexos: *clausura*  
Recibe: *Malen*

443

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PARTIDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO

INSTRUCTIVO

En el expediente No. **C0684/2024**, del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PARTIDO, ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO**, relativo al Juicio JURISDICCION VOLUNTARIA, sobre **INFORMACIONES AD-PERPETUAM PARA JUSTIFICAR LA POSESION COMO MEDIO PARA ACREDITAR EL DOMINIO DE UN INMUEBLE**, promovido por **ELEAZAR NAVARRETE BARRIENTOS** en contra de , se dictó la siguiente resolución que en lo conducente dice: -----

--

Guanajuato, Guanajuato, 06 seis de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro. -----

Una vez analizado el contenido de todas y cada una de las promociones presentadas por las partes, este Tribunal estima conveniente acordar las mismas, **no siguiendo el orden de presentación de éstas, sino el orden lógico**, de tal suerte, que la determinación de un ellas no traiga aparejada la ineficacia de las subsecuentes, anotado lo anterior, se acuerda lo siguiente:-----

Se agrega a los autos el escrito recibido en la Secretaria de este Juzgado el 05 cinco de diciembre del año en curso, suscrito por **HERMINIA, RUTH NOEMI y GABRIELA, todas de apellidos NAVARRETE BARRIENTOS.** -----

Se les tiene señalando como domicilio procesal el buzón electrónico del sistema del Poder Judicial con número único de suscriptor **6896** atendiendo a lo dispuesto por los numerales 314 y 318-A de la Ley Adjetiva Civil local. -----

SN/A FDN0007



VQATQGU7GG676G6G767U6Z3U6661

A su vez, se les tiene otorgando mandato judicial en términos de los artículos 2099, 2100 y 2101 del Código Civil para el Estado de Guanajuato a los profesionistas que alude, mismo que les será reconocido una vez sea ratificado en el despacho de este juzgado. -----

Se tiene a las promoventes **oponiéndose** al trámite de las presentes Diligencias, al sostener que en el inmueble que pretende prescribir **ELEAZAR NAVARRETE BARRIENTOS**, promovente en las presentes diligencias, existe una afectación a sus derechos de propiedad reconocidos mediante sorteo de bienes llevado a cabo en el juicio especial civil sucesorio intestamentario a bienes de JOSÉ LUIS NAVARRETE YEBRA, promovido por MA. DEL ROSARIO GUTIÉRREZ REYNOSO, MA. SONIA, GABRIELA, HERMINA, ELEAZAR, MOISÉS y RUTH NOEMÍ, todos de apellidos NAVARRETE BARRIENTOS, con número de expediente C148/2018 del índice de este juzgado, lo cual acreditan con un legajo de copias certificadas del expediente en mención, mismas que se ordenan guardar en el secreto de este juzgado y dejar copia cotejada en el presente sumario para que obre como corresponda, de conformidad con el artículo 65 de la Ley Adjetiva Civil local. -----

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 705, 707 y 708 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en razón de que la Jurisdicción Voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiera la intervención

SN/A FDN0007



ESTADO DE GUANAJUATO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PARTIDAS  
ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE  
DOMINIO DEL ESTADO

del Juez, sin que esté promovida, ni se promueva cuestión alguna entre las partes, como en el presente caso, existe oposición legítima al trámite de las presentes Diligencias, por ello, no se puede continuar el mismo, porque se contravendría la naturaleza de los actos de Jurisdicción Voluntaria; por lo que deberá seguirse el presente negocio conforme a los trámites establecidos por la Ley para el Juicio correspondiente.-----

Resulta ilustrativa a la postura antes asumida, la Tesis visible a página 3022 del Tomo LXXVII, 5ª Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice: "JURISDICCION VOLUNTARIA. El Juez que conoce de una diligencia de Jurisdicción Voluntaria, no está capacitado para resolver sobre la validez o inexistencia de los derechos que se deriven o puedan derivarse de los actos que se han requerido comprobar con un información ad-perpetuum, pues esto es contrario a la naturaleza de la Jurisdicción Voluntaria, que como su nombre lo indica, excluye toda idea de controversia entre intereses encontrados, pudiendo subsistir las diligencias relativas mientras haya un acuerdo perfecto entre las personas que resulten afectas en alguna forma, con la comprobación de los hechos, y que fueron materia de aquéllas; pero si se presentase alguno oponiéndose, desaparecen las causas que hicieron posible la recepción de la prueba testimonial, en Jurisdicción Voluntaria, cierto es que la oposición no puede ser formulada por cualquier individuo, sino solo por quien tiene una personalidad para hacerlo; pero para decidir sobre esta



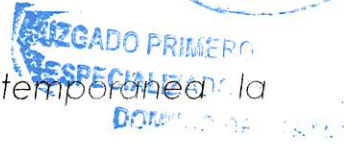
VQATQGU7GG676G6G767U6Z3U6661

circunstancia, el Juez no debe decidir ni calificar sobre los derechos que alegue tener el que promueve las Diligencias, ni las que invoque el opositor, sino que debe limitarse exclusivamente a examinar si por los nexos jurídicos que puedan existir entre el promovente de las presentes diligencias y el opositor, puede este, racionalmente alegar que la comprobación de los hechos, materia de la Jurisdicción Voluntaria, le afecta en sus intereses, y, por otra parte, la admisión de la oposición por parte del Juez no significa que reconozco derecho alguno en el opositor que es justa al causa de su oposición, sino que al declarar contenciosos el asunto, su resolución tiene como consecuencia única, que la disputase dilucide mediante los procedimientos que la Ley fija, para los distintos casos de jurisdicción contenciosa si el promovente de las diligencias, apoyó su promoción en su escritura de promesa de venta, a cuyo otorgamiento concurrió el oponente el Juez estuvo en lo justo al dar por concluidas las diligencias de la jurisdicción voluntaria, y declarar contencioso el asunto y no puede alegarse que la oposición sea extemporánea, porque se hubiere ya recibido la información testimonial; pues debe tenerse en cuenta que los propósitos del promovente, no son simplemente los de dicha información se recibiera, sino que se mandara protocolizar las diligencias, para que el testimonio de protocolización sirva de título traslativo de dominio y si bien el primer propósito se alcanza una vez recibida la información no puede decidirse lo mismo respecto del segundo, que está por realizarse, y por

SN/A FDN0007



ESTADO DE GUANAJUATO



consiguiente, no puede considerarse extemporánea la oposición.-----

Se dejan a salvo los derechos del promovente **ELEAZAR NAVARRETE BARRIENTOS**, para que los ejercite en la vía y términos que en derecho corresponda.-----

En consecuencia, se ordena **dar salida** al presente en los Libros de Gobierno de este Juzgado, aviso de ello a la Superioridad y en su oportunidad archivar el presente asunto como **totalmente concluido**.-----

**Se ordena la devolución** de la documental anexada al presente juicio, misma que queda a disposición del interesado en la Secretaría de este Juzgado para que la reciba, lo que se efectuara previa identificación y simple toma de razón de su recibo que conste en autos como comprobante de su entrega, en base a lo establecido en el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles.-----

Lo anterior con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 224 y 225 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. --

Por último, se agrega a los autos el escrito recibido en la Secretaria de este Juzgado el 04 cuatro de diciembre del año en curso, suscrito por **ELEAZAR NAVARRETE BARRIENTOS**, solicitante. - -----

Dígasele al promovente que deberá estarse a lo acordado en supralíneas, de conformidad con los numerales 224 y 225 de la Ley Adjetiva Civil local. -----

SN/A FDN0007



VQATQGU7GG676G6G767U6Z3U6661

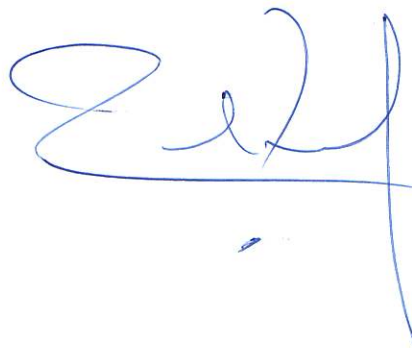
Notifíquese **electrónicamente** al solicitante y a las promoventes en el buzón señalado para tales efectos y **personalmente** al H. AYUNTAMIENTO. -----

Así lo determinó y firma la Licenciada **LORENA DOLORES VILLASEÑOR GARAY**, Jueza Primero Civil de Partido de esta capital, Especializada en Extinción de Dominio del Estado, que actúa con Secretaria Licenciada **MARICRUZ OROZCO SANTOYO**.- Doy Fe. -----

*Dant*

DOS FIRMAS ILEGIBLES. -----

Lo que sirve de **NOTIFICACIÓN**, al ciudadano **H. AYUNTAMIENTO**, que en el domicilio ubicado en **DOMICILIO CONOCIDO int. . ZONA CENTRO** de esta Ciudad deje (en poder \_\_\_\_\_ de) Hedobera Páez Nochebuena en la puerta del domicilio por negarse la persona con quien se entendió a recibirla o bien por no haber atendido nadie al llamado del notificador), quedando así, por este medio enterada la parte interesada, siendo las 9:53 horas del día 10 de diciembre de 2024.- DOY FE. -----



SN/A FDN0007

